

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 13-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el valor de 0,0313 ctm S//kWh como Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP, a ser adicionado al Peaje del Sistema Secundario y Complementario de Transmisión, desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 30 de abril de 2023, asignado a la demanda del Área de Demanda 15 determinada mediante Resolución N° 081-2021-OS/CD, para compensar a los Operadores de las Centrales de Generación Eléctrica Beneficiadas del Mecanismo de Compensación establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM.

Artículo 2.- Disponer que el cargo a que se refiere el artículo 1 será actualizado trimestralmente según la fórmula de reajuste y criterios establecidos en el numeral 7 de la norma "Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Compensación establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM", aprobada mediante Resolución N° 114-2015-OS/CD.

Artículo 3.- Disponer que los Agentes Recaudadores de la Compensación transfieran el 100% de los montos por aplicación del cargo a la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución con su exposición de motivos deberá en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes N° 221-2022-GRT, N° 222-2022-GRT y N° 223-2022-GRT, en la página Web del Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo
Osinergrmin

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Supremo N° 035-2013-EM, modificado por Decreto Supremo N° 044- 2013-EM, se estableció un Mecanismo de Compensación para aquellos generadores eléctricos que se encuentren en operación comercial y que transfieran al concesionario de distribución de gas natural en propiedad los ductos conectados directamente al sistema de transporte de gas natural.

Para el caso de los Generadores Eléctricos que se encuentren en operación comercial y que transfieran al Concesionario de Distribución de Gas Natural, ductos conectados directamente al Sistema de Transporte de Gas Natural, mediante Decreto Supremo N° 035-2013-EM se estableció un Mecanismo de Compensación, al considerarse que dichos generadores tienen contratos de venta de electricidad con precios a firme, no pudiendo absorber el incremento de sus costos por el pago de la tarifa de distribución de gas natural. El referido Mecanismo de Compensación será pagado por los Agentes que recaudan las tarifas y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), de las áreas de demanda que concentran más del treinta por ciento (30%) del consumo de energía del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, habiéndose encargado a Osinergrmin la elaboración de los procedimientos necesarios para la definición de los peajes y el funcionamiento del Mecanismo de Compensación señalado.

En cumplimiento de lo dispuesto, Osinergrmin aprobó el "Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Compensación establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM" mediante la Resolución N° 114-2015-OS/CD.

El valor del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP se determina conforme a lo establecido en el procedimiento indicado en el párrafo precedente, en el cual se establece, entre otros aspectos, que la demanda estimada para el cálculo del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP corresponde a la empleada en la regulación de las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión.

En atención a lo expuesto, corresponde publicar la Resolución que aprueba el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP que se añadirá a los peajes del Área de Demanda 15 en los Peajes de los SST y SCT para el periodo 01 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023. Esta resolución se sustenta en detalle en los informes emitidos por la Gerencia de Regulación de Tarifas, que motivan la decisión de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

2062804-1

Aprueban el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, para el trimestre mayo - julio 2022

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 077-2022-OS/CD

Lima, 28 de abril de 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 29 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se creó el Precio a Nivel Generación a ser aplicado a los consumidores finales de electricidad del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional ("SEIN") sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen. Dicho precio, en sentido lato, es calculado como el promedio ponderado de los precios de los contratos sin licitación y de los contratos resultantes de licitaciones;

Que, en el citado artículo se dispuso un mecanismo de compensación entre Usuarios Regulados del SEIN, con la finalidad de que el Precio a Nivel Generación sea único, excepto por las pérdidas y la congestión de los sistemas de transmisión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EM se aprobó el "Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN" ("Reglamento"), cuyo numeral 2.3 dispone que Osinergrmin apruebe los procedimientos para calcular el Precio a Nivel Generación y determinar el programa de transferencias del mecanismo de compensación entre empresas aportantes y receptoras;

Que, mediante Resolución N° 084-2018-OS/CD se aprobó el Texto Único Ordenado de la Norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios" ("TUO del PNG"), el cual contiene el procedimiento de aplicación para la determinación del precio y para el funcionamiento del indicado mecanismo;

Que, en el TUO del PNG se establece que trimestralmente se calculará el Precio a Nivel Generación, a su vez, mensualmente se determinarán las transferencias entre empresas aportantes y receptoras a través de comunicados de Osinergrmin, producto de los reportes ingresados dentro del periodo de cálculo. Posteriormente, en caso se adviertan saldos no cubiertos por las mencionadas transferencias, se realizará una actualización del Precio a Nivel de Generación que refleje dichas diferencias en el siguiente trimestre, a fin de saldarlas con el nuevo precio aprobado;

Que, el cálculo de las transferencias correspondientes a los saldos ejecutados acumulados del respectivo trimestre, a que se refiere el artículo 29 de la Ley N° 28832 y el artículo 3.2 del Reglamento, fue detallado mediante los Comunicados N° 003-2022-GRT, N° 006-2022-GRT, y N° 011-2022-GRT en aplicación del numeral 4.2 del TUO del PNG;

Que, con Resolución N° 057-2022-OS/CD, se fijaron los Precios en Barra vigentes disponiéndose en el



artículo 5 de dicha resolución que los precios máximos a partir de los cuales se determinarán los nuevos pliegos aplicables a las empresas distribuidoras del SEIN, se calcularán sobre la base del Precio a Nivel de Generación a que hace referencia el artículo 29 de la Ley N° 28832, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctrica (“LCE”);

Que, mediante Resolución N° 006-2022-OS/CD se calculó el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base aplicable al trimestre febrero – abril 2022, correspondiendo en esta oportunidad aprobar y publicar, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento, el Precio a Nivel Generación, para el siguiente trimestre correspondiente a mayo – julio 2022;

Que, los cálculos del Precio a Nivel de Generación y los conceptos a considerar, así como el estado de transferencias, se encuentran sustentados en el Informe Técnico N° 239-2022-GRT y en el Informe Legal N° 049-2022-GRT, elaborados por la Gerencia de Regulación de Tarifas, documentos que forman parte integrante de la presente resolución y que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin; cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 13-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aplicables para el siguiente trimestre, a partir del 01 de mayo de 2022.

1.1 PRECIO A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN

Cuadro N° 1

Subestaciones Base	Tensión	PPN	PENP	PENF
	kV	S/ /kW-mes	ctm. S/ /kWh	ctm. S/ /kWh
SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN)				
Zorritos	220	27,08	26,80	21,78
Talara	220	27,08	26,61	21,65
Piura Oeste	220	27,08	26,69	21,74
Chiclayo Oeste	220	27,08	26,47	21,61
Carhuaquero	220	27,08	26,06	21,32
Carhuaquero	138	27,08	26,06	21,32
Cutervo	138	27,08	26,33	21,46
Jaen	138	27,08	26,57	21,65
Guadalupe	220	27,08	26,46	21,60
Guadalupe	60	27,08	26,54	21,65

Subestaciones Base	Tensión	PPN	PENP	PENF
	kV	S/ /kW-mes	ctm. S/ /kWh	ctm. S/ /kWh
Cajamarca	220	27,08	26,06	21,34
Trujillo Norte	220	27,08	26,28	21,50
Chimbote 1	220	27,08	26,13	21,41
Chimbote 1	138	27,08	26,17	21,45
Paramonga Nueva	220	27,08	25,69	21,16
Paramonga Nueva	138	27,08	25,65	21,14
Paramonga Existente	138	27,08	25,55	21,08
Medio Mundo	220	27,08	25,68	21,16
Huacho	220	27,08	25,66	21,16
Zapallal	220	27,08	25,84	21,23
Ventanilla	220	27,08	25,89	21,27
Lima	220	27,08	25,88	21,26
Cantera	220	27,08	25,65	21,16
Chilca	220	27,08	25,46	20,98
Independencia	220	27,08	25,73	21,26
Ica	220	27,08	25,79	21,29
Marcona	220	27,08	25,91	21,24
Mantaro	220	27,08	25,07	20,60
Huayucachi	220	27,08	25,25	20,73
Pachachaca	220	27,08	25,35	20,86
Pomacocha	220	27,08	25,41	20,91
Huancavelica	220	27,08	25,28	20,80
Callahuanca	220	27,08	25,54	21,00
Cajamarquilla	220	27,08	25,79	21,20
Huallanca	138	27,08	25,52	20,94
Vizcarra	220	27,08	25,57	21,02
Tingo María	220	27,08	25,70	21,08
Aguaytía	220	27,08	25,80	21,15
Aguaytía	138	27,08	25,87	21,19
Aguaytía	22,9	27,08	25,84	21,18
Pucallpa	138	27,08	26,46	21,55
Pucallpa	60	27,08	26,49	21,56
Aucayacu	138	27,08	25,98	21,28
Tocache	138	27,08	26,21	21,45
Tingo María	138	27,08	25,70	21,07
Huánuco	138	27,08	25,65	21,01
Paragsha II	138	27,08	25,25	20,78
Paragsha	220	27,08	25,18	20,73
Yaupi	138	27,08	24,76	20,42
Yuncan	138	27,08	24,94	20,55
Yuncan	220	27,08	25,02	20,61
Oroya Nueva	220	27,08	25,27	20,81
Oroya Nueva	138	27,08	25,04	20,66
Oroya Nueva	50	27,08	25,14	20,73
Carhuamayo	138	27,08	25,15	20,71

Subestaciones Base	Tensión	PPN	PENP	PENF
	kV	S/ /kW-mes	ctm. S/ /kWh	ctm. S/ /kWh
Carhuamayo Nueva	220	27,08	25,16	20,72
Caripa	138	27,08	24,87	20,51
Desierto	220	27,08	25,69	21,21
Condorcocha	138	27,08	24,89	20,53
Condorcocha	44	27,08	24,89	20,53
Machupicchu	138	27,08	25,45	20,80
Cachimayo	138	27,08	26,23	21,37
Cusco	138	27,08	26,35	21,43
Combapata	138	27,08	26,77	21,78
Tintaya	138	27,08	27,12	22,13
Ayaviri	138	27,08	26,87	21,86
Azángaro	138	27,08	26,71	21,70
San Gabán	138	27,08	25,66	20,88
Mazuco	138	27,08	26,52	21,31
Puerto Maldonado	138	27,08	28,76	21,77
Juliaca	138	27,08	26,88	21,81
Puno	138	27,08	26,86	21,80
Puno	220	27,08	26,81	21,78
Callalli	138	27,08	26,85	21,94
Santuario	138	27,08	26,49	21,66
Arequipa	138	27,08	26,57	21,69
Socabaya	220	27,08	26,54	21,67
Cerro Verde	138	27,08	26,66	21,74
Repartición	138	27,08	26,83	21,80
Mollendo	138	27,08	26,98	21,89
Moquegua	220	27,08	26,55	21,66
Moquegua	138	27,08	26,58	21,68
Ilo ELS	138	27,08	26,82	21,83
Botiflaca	138	27,08	26,73	21,81
Toquepala	138	27,08	26,78	21,86
Aricota	138	27,08	26,60	21,82
Aricota	66	27,08	26,51	21,81
Tacna (Los Héroes)	220	27,08	26,66	21,70
Tacna (Los Héroes)	66	27,08	26,76	21,73
La Nina	220	27,08	26,42	21,58
Cotaruse	220	27,08	25,93	21,22
Carabayllo	220	27,08	25,80	21,20
La Ramada	220	27,08	25,85	21,20
Lomera	220	27,08	25,79	21,21
Asia	220	27,08	25,53	21,04
Alto Praderas	220	27,08	25,69	21,12
La Planicie	220	27,08	25,76	21,17
Belaunde	138	27,08	26,36	21,51
Tintaya Nueva	220	27,08	27,06	22,09
Caclic	220	27,08	26,22	21,42

Donde:

PPN : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta

PENP : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta

PENF : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta

1.2 PRECIO A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DIFERENTES A LAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL

El Precio a Nivel Generación de la energía (en Horas de Punta y Fuera de Punta) para barras diferentes a las señaladas en el numeral 1.1, serán el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la energía en una Subestación de Referencia por el respectivo Factor Nodal de Energía.

El Precio a Nivel Generación de la Potencia para tales barras será el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la Potencia de Punta en la Subestación de Referencia por el respectivo Factor de Pérdidas de Potencia.

Se define:

PENP1 = PENP0 X FNE(1)

PENF1 = PENF0 X FNE(2)

PPN1 = PPN0 X FPP(3)

Donde:

PENP0 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, definido.

PENF0 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, definido.

PPN0 : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, definido.

PENP1 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, por determinar.

PENF1 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, por determinar.

PPN1 : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, por determinar.

FNE : Factor Nodal de Energía.

FPP : Factor de Pérdidas de Potencia.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes N° 239-2022-GRT y N° 049-2022-GRT, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2062809-1

Precisan el primer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 046-2022-OS/CD

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 078-2022-OS/CD

Lima, 28 de abril de 2022

CONSIDERANDO:

Que, Osinergmin dentro de su ámbito de competencia ejerce la función normativa contemplada en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la cual comprende la